

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 12

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada, a fin de disponer que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico pueda solicitar, aceptar y recibir donativos, y fijar y cobrar derechos razonables para la obtención de la información y los estudios que origine, analice o divulgue el Instituto; que las sumas recaudadas por este concepto ingresarán en una cuenta especial denominada "Fondo Especial del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", las cuales podrán ser utilizadas para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del Instituto y las actividades estadísticas que el Instituto determine; enmendar el Artículo 8 de la citada Ley Núm. 209-2003, para establecer que le corresponde a la Junta de Directores del Instituto la facultad de aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares; y enmendar el Artículo 11 de la citada Ley 209-2003, para disponer que el Director Ejecutivo tendrá la autoridad para constituir una unidad de trabajo y destinar los recursos necesarios para, a solicitud de cualquier persona, entidad privada u organismo gubernamental, o la Rama Judicial, ofrecer los siguientes servicios: (i) recibir y evaluar consultas; y emitir opiniones o asesoramiento; (ii) realizar análisis, encuestas, estudios e investigaciones en el ámbito de sus competencias; (iii) proveer toda clase de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística; (iv) proveer servicios de perito; (v) diseñar y ofrecer toda clase de adiestramientos; y (vi) proveer cualquier otro servicio que esté dentro del marco de las competencias y conocimiento especializado del Instituto; así como establecer por reglamento los honorarios, la compensación, el sistema de pago o el costo que conlleve cada servicio; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, se creó el Instituto como la entidad responsable emitir las normas, directrices o reglamentos vinculantes para todos los organismos gubernamentales, y aplicables al conjunto de actividades y datos producidos para la elaboración del producto estadístico que desarrollan las unidades estadísticas. La misión central de dicha Institución es promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso.

Ante las amplias facultades reglamentarias y cuasijudiciales que ostenta el Instituto, en el año 2008 (Ley 217-2008) reiteramos su autonomía administrativa y fiscal, y se le excluyó de diversas leyes que podrían incidir en asuntos internos de administración y recursos humanos. A su vez, se dispuso que el Instituto tiene la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes.

En el marco de la política pública antes expuesta le conferimos al Instituto facultades y poderes que le permiten entrar en obligaciones y allegar recursos adicionales para su presupuesto operacional. En particular, el Instituto tiene la facultad para: (i) otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fuesen necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes; (ii) recibir donativos y fijar y cobrar derechos razonables para la obtención de la información y los estudios que origine, analice o divulgue el Instituto y las sumas recaudadas por este concepto ingresarán en una cuenta especial denominada "Fondo Especial del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del Instituto; (iii) formalizar acuerdos de colaboración

con organismos gubernamentales, organismos del gobierno federal, organismos de otros países y organismos internacionales; (iv) identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros recursos provenientes de otras agencias estatales, gobiernos municipales, Gobierno Federal, así como del sector privado, para el diseño e implantación del Servicio de Producción Estadística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (v) servir de centro de consulta y cooperación a todos los organismos en la provisión de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística, tales como la coordinación o realización de muestras y encuestas, entre otros, a solicitud escrita de los titulares de los organismos gubernamentales, el Director del Instituto podrá requerir al organismo gubernamental solicitante el correspondiente reembolso de los gastos incurridos en esa gestión; y (vi) someter propuestas para la obtención de fondos.

Mediante la Ley 40-2013 esta Asamblea Legislativa reconoció que Puerto Rico se enfrenta a una situación fiscal desafiante. Expresamos, además, que el contexto actual es un reflejo de un índice de crecimiento económico desalentador que refleja una recesión económica a escala mundial, y que nos enfrentamos a un deterioro progresivo de aspectos fiscales del gobierno que afecta la capacidad de generar los fondos necesarios para el Fondo General, cumplir con las obligaciones de los fondos de retiro y reducir los gastos gubernamentales, entre otros. Ante la situación fiscal descrita, esta Asamblea Legislativa se ha visto precisada a considerar diversas iniciativas dirigidas a aprobar un presupuesto donde los ingresos sean iguales a los gastos, no sólo porque tener un presupuesto balanceado constituye sana política pública, sino porque constituye una responsabilidad con las generaciones venideras. Esto ha conllevado un plan comprehensivo de recortes que incluye reorganizaciones de agencias; reducción en servicios profesionales y comprados; reducción en nómina y control de reclutamiento; austeridad; reducciones en asignaciones especiales y programas; redirección de recursos de fondos especiales; y recortes lineales de presupuesto.

Por las consideraciones antes expuestas, debemos buscar alternativas para darles a las agencias facultades y poderes que permitan y viabilicen nuevos ingresos para

sustentar sus operaciones y así reducir paulatinamente su dependencia del fondo general. Esta medida es un ejemplo de esta política pública.

En particular, consideramos conveniente concederle al Instituto la facultad para constituir una unidad de trabajo y destinar los recursos necesarios para, a solicitud de cualquier persona, entidad privada u organismo gubernamental, o la Rama Judicial, ofrecer los siguientes servicios: (i) recibir y evaluar consultas; y emitir opiniones o asesoramiento; (ii) realizar análisis, encuestas, estudios e investigaciones en el ámbito de sus competencias; (iii) proveer toda clase de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística; (iv) proveer servicios de perito; (v) diseñar y ofrecer toda clase de adiestramientos; y (vi) proveer cualquier otro servicio que esté dentro del marco de las competencias y conocimiento especializado del Instituto. Además, es necesario autorizar al Director Ejecutivo a establecer por reglamento los honorarios, la compensación, el sistema de pago o el costo que conlleve cada servicio.

También clarificamos que el Instituto tiene la facultad para solicitar y aceptar donativos de toda clase para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del Instituto, y las actividades estadísticas que se determinen necesarias. Además, para asegurar la flexibilidad administrativa tan necesaria para poner en marcha la política pública que le corresponde al Instituto, y viabilizar la prestación de servicios aquí establecidos, enmendamos la ley para disponer que a la Junta de Directores le corresponda aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esta medida constituye un sabio balance entre la realidad fiscal y la imperiosa necesidad de que el Instituto pueda brindar los servicios esenciales que le corresponde para beneficio del ciudadano, eje central de una política que persigue asegurar la objetividad y corrección de la información que ofrezca el Estado basada en datos estadísticos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (l) del Artículo 6 de la Ley 209-2003, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.-El Instituto tendrá, además, los siguientes poderes
4 generales y deberes:

5 (a) ...

6 ...

7 (l) *Solicitar, aceptar y [Recibir] recibir donativos, y fijar y cobrar derechos*
8 *razonables para la obtención de la información y los estudios que*
9 *origine, analice o divulgue el Instituto y las sumas recaudadas por este*
10 *concepto ingresarán en una cuenta especial denominada "Fondo*
11 *Especial del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", los cuales podrán*
12 *ser utilizados [única y exclusivamente] para sufragar los gastos de*
13 *operación y funcionamiento del Instituto[.], y las actividades estadísticas*
14 *que el Instituto determine.*

15 (m) ...

16 ...

17 (o) ...”

18 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (i) del el Artículo 8 de la Ley 209-2003, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 8.-La Junta de Directores será el cuerpo rector que establecerá
2 la política administrativa del Instituto. Además, tendrá los siguientes deberes
3 y poderes:

4 (a) ...

5 ...

6 (i) aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor
7 exceda **[\$36,000]** *la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares.*

8 (j) ...

9 (k) ...”

10 Artículo 3.-Se redesignan los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) y (n)
11 como los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o), y se agrega un nuevo inciso
12 (e) al Artículo 11 de la Ley 209-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 11.-El Director Ejecutivo podrá tomar todas las acciones que
14 sean necesarias o convenientes para ejercer sus facultades y deberes conforme
15 con los propósitos de esta Ley, incluyendo los siguientes:

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) ...

20 (e) *constituir una unidad de trabajo y destinar los recursos necesarios para, a*
21 *solicitud de cualquier persona, entidad privada u organismo gubernamental, o*
22 *la Rama Judicial, ofrecer los siguientes servicios:*

- 1 (i.) recibir y evaluar consultas; y emitir opiniones o asesoramiento;
- 2 (ii.) realizar análisis, encuestas, estudios e investigaciones en el ámbito de
- 3 sus competencias;
- 4 (iii.) proveer toda clase de servicios técnicos especializados en el campo de la
- 5 estadística;
- 6 (iv.) proveer servicios de perito;
- 7 (v.) diseñar y ofrecer toda clase de adiestramientos; y
- 8 (vi.) proveer cualquier otro servicio que esté dentro del marco de las
- 9 competencias y conocimiento especializado del Instituto.

10 El Director establecerá por reglamento los honorarios, la compensación,

11 el sistema de pago o el costo que conlleve cada servicio. Asimismo, se dispondrá

12 en la reglamentación las medidas cautelares y principios éticos aplicables

13 dirigidos a asegurar que los servicios que se presten no estén en conflicto con la

14 política pública que se establece en esta ley. Los ingresos que se obtengan

15 podrán ser utilizados para sufragar los gastos de operación y funcionamiento

16 del Instituto. La reglamentación será preparada por el Director y aprobada por

17 la Junta de Directores, y se adoptará bajo las disposiciones de la Ley Núm. 170

18 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de

19 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto

20 Rico".

21 [(e)](f) ...

22 [(f)](g) ...

1 **[(g)](h)** ...

2 **[(h)](i)** ...

3 **[(i)](j)** ...

4 **[(j)](k)** ...

5 **[(k)](l)** ...

6 **[(l)](m)** ...

7 **[(m)](n)** ...

8 **[(n)](o)** ...”

9 Artículo 4.-Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de
10 esta ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción
11 competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las restantes
12 disposiciones y partes de esta ley y el efecto de nulidad se limitará a la palabra,
13 oración, inciso, artículo, sección o parte específica involucrada en la controversia.

14 Artículo 5.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.